

# La tasa Nairu en la formación de precios referencia del mercado laboral desde la perspectiva del análisis económico constitucional

Edgar Andres Quiroga Natale\*

## Resumen

*La negociación en el momento de la formación de precios referencia laborales en Colombia experimenta profundas asimetrías, ocasionando la generación de fallas de mercado que el Estado intenta corregir a través de su intervención económica. Pero el desconocimiento de las realidades propias del contexto interno ha propiciado en muchas ocasiones la incorporación de fallas de gobierno sin morigerar las fallas de mercado existentes, acentuando las asimetrías entre trabajadores y empleadores y alejando la posibilidad de tener una tasa NAIRU colombiana. Como resultado, se presentan procesos de formación de precios ineficientes e inequitativos.*

## Palabras clave:

*Inflación, desempleo, mercado, trabajadores, empleadores, asimetría, eficiencia.*

\* Abogado, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Candidato a Magíster en Derecho Económico, Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás. Especialista en Pedagogía para el Desarrollo del Aprendizaje Autónomo, Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Diplomado en Derechos Humanos, UPTC – Defensoría del Pueblo. Diplomado en Contratos civiles, comerciales y responsabilidad del Estado, Asociación Boyacense de Derecho Público. Asesor Jurídico externo de varias entidades públicas y privadas, Catedrático, Docente e investigador Universitario.

**Abstract**

*The negotiation in the work referential prices in Colombia experiments deep differences making the generation of failures in marketing which ones the state tries to correct through its economical intervention. But the unknowledge of the intern context realities has generated in many occasions the addition of government failures without low the failures already existent in the marketing, accentuating the asymmetries between the workers and employers and getting away the chance of having a Colombian NAIRU rate. As consequence, formation processes of inefficient and inequitable prices appear.*

**Key words:**

*Inflation, unemployment, market, workers, employers, asymmetry, efficiency.*

## Introducción<sup>1</sup>

La Constitución Política de Colombia de 1991 trajo consigo una redefinición del modelo de Estado, no sólo de su teleología sobre el entendimiento y la regulación del poder, sino también del marco económico que estructura la plataforma para materializar dichos cometidos. El problema que de fondo subyace a la referida concepción es la ambigüedad sistémica resultante de la consagración misma de un ordenamiento económico que obedece a la simbiosis de varios modelos, reunidos bajo el concepto de “economía social de mercado”<sup>2</sup>. Se destaca, en particular, la adopción de dos corrientes diferentes en la misma carta política, lo cual ha generado una dicotomía clara sobre sus alcances interpretativos.

Por un lado, la Constitución comienza describiendo un Estado de bienestar marcado por un claro antropocentrismo, impregnando el discurso social los primeros postulados con el fin de

garantizar a todos los colombianos el pleno goce de un complejo y nutrido catálogo de derechos fundados en el desarrollo de la dignidad humana, matices éstos asociados con un modelo de corte y origen socialista:

*[...] determinados por la dirección económica que debe adelantar el Estado por parte de los tres organismos dispuestos por la Constitución; Congreso de la República (art. 150), el Ejecutivo (art.189) y por el Banco de la República (arts. 371 y ss.); con las consideraciones especiales en cabeza del Presidente respecto a la firma y ejecución de los tratados en asuntos económicos y comerciales, los cuales pueden ser ejecutados antes de la aprobación del Congreso y los estados especiales de excepción de la “emergencia económica” del artículo 315. Así mismo, los principios intervencionistas previstos por los artículos 334 y 335, por medio de los cuales el Estado puede ejercer un riguroso control en todos los temas económicos y en todos los*

<sup>1</sup> Una versión preliminar de este acápite es tomada de QUIROGA NATALE, Edgar Andrés. “La ponderación de los derechos en el estado de escasez”. Entre la dimensión de peso jurídica y la eficiencia económica. En: Revista Economía del Rosario, Universidad del Rosario. Bogotá: Vol 10, 2007ps. 75,76.

<sup>2</sup> “Desde el punto de vista constitucional, el proceso constituyente de 1991 no consagró expresamente un determinado sistema económico. De la lectura de la normatividad se puede inferir, empero, que la regulación normativa se refiere, en primer lugar, a una ‘economía de mercado’, [...] en segundo lugar, que no se trata de una ‘economía de mercado pura’, pues el ordenamiento constitucional establece que la ‘dirección general de la economía estará a cargo del Estado’ [...]; y en tercer lugar, que se está en presencia de una definición constitucional del Estado como un Estado Social de Derecho y, por lo tanto, que la actividad económica debe subordinarse a los principios y a los fines de dicho Estado. En ese aspecto, el sistema económico consagrado constitucionalmente podría caracterizarse como uno de economía social de mercado” (ESTRADA, Jairo. Construcción del modelo neoliberal en Colombia. Aurora, 2004, p. 8). Aunque es necesario anotar que el sistema *economía social de mercado* es una expresión acuñada por la doctrina alemana para definir el modelo económico consagrado por la ley fundamental de Bonn, que dista del consagrado en la carta política de 1991. (JULIO, Alexei. Economía y ordenamiento constitucional. En: Teorías jurídicas y económicas del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

*campos de la Nación: producción, distribución, consumo, ahorro, comercio exterior, etc.; unidos al desarrollo de las políticas económicas en general [...]*<sup>3</sup>

Por otro lado, la Carta Política de 1991 introduce claros postulados liberales como:

*[...] derecho de propiedad privada e individual, artículo 58; el ejercicio de cualquier profesión u oficio del artículo 26; la libre actividad económica en todos los campos y el derecho a la libre competencia económica, prevista por el artículo 333; la obligatoriedad por parte del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales, ecológicas y la integración con todas las naciones, según los artículos 226 y 227 de la Constitución [...]*<sup>4</sup>

Desde este *híbrido teleológico* que genera la mixtura subyacente en nuestro sistema constitucional (a pesar de la armonización que la honorable Corte Constitucional suele imprimir en la interpretación de la materia en sus fallos de control abstracto y concreto), se ha suscitado una permanente tensión entre partidarios de una u otra corriente. Son representativas las discusiones entre los economistas (por lo menos una gran parte de ellos), representados, principalmente, por algunos miembros del Banco de la República y del Ministerio de Hacienda, y los juristas

de formación socialdemócrata, encabezados por una calificada mayoría de los miembros de la Corte Constitucional.

Aunado a ello, ambas partes se nutren del valioso estudio de académicos y doctrinantes que han contribuido a la sustentación de las diferentes posturas. Dicho enfrentamiento se produce, entre otras razones, por la interpretación que cada “bando” hace de los fines del Estado Social de Derecho a la luz de la Constitución Política, lo cual ha llevado a la adopción de posiciones extremas como la defensa a ultranza de los derechos fundamentales y el desconocimiento de las restricciones propias de la escasez, así como a pasar por alto los derechos y garantías mínimas so pretexto de la realización, viabilidad y sostenimiento de un modelo económico.

### **Respecto de los problemas del lenguaje interdisciplinar**

Uno de los problemas centrales del enfrentamiento entre una significativa facción de economistas y constitucionalistas, es, precisamente, que parten de lenguajes distintos para referirse al mismo tema, lo cual trae como consecuencia natural la asignación de significados divergentes o excluyentes a los conceptos que estructuran las tesis centrales de sus posturas, alejándose así la posibilidad de hallar puntos de sólido encuentro. Al respecto, comenta Everaldo Lamprea, al citar una

<sup>3</sup> LEGUIZAMÓN, William. Derecho Constitucional Económico. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2002, p.15.

<sup>4</sup> Ibid., p. 29.

intervención de Salomón Kalmanovitz: “Juristas y economistas se entienden poco. Sus lenguajes y formas de pensar son distintos y, sin embargo, se requieren mutuamente”<sup>5</sup>.

Los economistas seguidores de la escuela neoclásica (paradigma económico que prevalece en la actualidad) tienen una fuerte influencia consecuencialista-pragmática<sup>6</sup>, cuyo eje central de preocupación lo constituye la asignación eficiente de los recursos, algo propio de un sistema angloamericano que basa su método de análisis en el modelo inductivo, fundamentándose en principios liberales y posliberales.

Es necesario anotar que en reiteradas ocasiones, algunos doctrinantes han señalado que el modelo neoclásico tiene una fuerte influencia neoliberal y, además, que dicho concepto (neoliberal) se encuentra respaldado por una sólida fundamentación filosófica, al punto de poseer un cuerpo teórico propio. (Múnera, 2002). Sin embargo, la propia caracterización del concepto ‘neoliberal’ es bastante ambigua y no permite esclarecer su naturaleza, a tal punto que desde la perspectiva de su estructura,

fundamentación y estatuto teórico particular, el término resulta inconsistente y, en ocasiones, sobredimensionado, en la medida que ha de entenderse como la filosofía y las prácticas que desde finales de los años ochenta sustentan la elaboración y ejecución de las políticas económicas de algunas instituciones y organismos de crédito internacional con sede en Washington, (Williamson, 1990, 1990b, 2000)<sup>7</sup> en lugar de otorgarle un alcance teórico y filosófico de mayor aliento. Cuando el pensamiento posliberal y el modelo neoclásico son reducidos o equiparados al “fenómeno” neoliberal, se genera confusión y una inadecuada interpretación del pensamiento posliberal y del modelo neoclásico, los cuales son conceptos mucho más amplios.

Por su parte, los constitucionalistas partidarios de la tesis social que inspira al Estado Social de Derecho se basan en principios deontológicos y abstractos, cuyo epicentro de estudio lo constituye la distribución en términos de equidad, lo cual es propio de un modelo continental europeo centrado en un análisis lógico deductivo fuertemente inspirado en principios de origen socialista.

<sup>5</sup> LAMPREA, Everaldo. Derechos fundamentales y consecuencias económicas. En: Revista Economía Institucional, Universidad Externado de Colombia. Bogotá: N° 14, 2006, p.12.

<sup>6</sup> Sin embargo, es importante aclarar que no por ello poseen una neutralidad ética; basta recordar que Bentham (1776) uno de los padres de la economía neoclásica, fue quien acuñó el término ‘deontología’ para no tener que utilizar el término ‘ética’ que en su época se asociaba a menudo con los principios de la moral religiosa.

<sup>7</sup> “Esta definición de lo neoliberal, muy cercana al Consenso de Washington, tal y como lo definió Williamson a comienzos de los años noventa, precisa cuál es el tema de discusión. El enfoque de Williamson es estrecho, pero si el concepto se extiende más, se corre el peligro de atribuirle al pensamiento posliberal afirmaciones y prácticas que sólo caben en el marco de lo neoliberal. El significado de posliberal es mucho más amplio, y comprende toda reflexión filosófica y económica que se ha dado alrededor del pensamiento liberal. En éste horizonte abierto caben autores tan disímiles como Mises, Hayeck, Rawls, Arrow, Nozick y Sen [...]” (González, 2003, s. p 33.).

Por las razones anteriormente anotadas, se hace imperioso evitar dichos enfrentamientos disciplinares al realizar estudios jurídico-económicos, en aras de aprovechar las numerosas bondades de la interdisciplinariedad en sede de complementariedad y no de distancia científica. Por lo tanto, el presente trabajo propone realizar un estudio del fenómeno de la inflación en Colombia, teniendo como punto central del mismo la aplicación de la NAIRU y utilizando, así mismo, las herramientas del análisis económico del derecho que permitan un razonamiento integral del tema subexámene.

### **La Nairu: aproximación al entorno conceptual y teórico**

Con el objetivo de realizar un análisis más integral del tema subexámene, es necesario referir de manera general las principales etapas de evolución del estudio relacional entre inflación y desempleo, para concluir luego con el desarrollo del concepto NAIRU (Non accelerating inflation rate of unemployment) y su alcance aplicativo dentro del régimen económico.

En 1958, con base en estudios del comportamiento de la economía inglesa, A.W. Phillips formuló la existencia, entre la inflación y el desempleo, de una relación inversamente proporcional de carácter estable:

*Cuando la demanda de un bien o*

*servicio es relativamente mayor a su oferta, esperamos que el precio aumente, siendo mayor la tasa de aumento cuanto mayor sea el exceso de la demanda. Recíprocamente, cuando la demanda es relativamente menor a la oferta, esperamos que baje el precio, siendo mayor la caída cuanto mayor sea la insuficiencia de la demanda. Parece aceptable que éste principio opere como uno de los factores determinantes de la tasa de variación de los salarios monetarios, los cuales son el precio de los servicios laborales”<sup>8</sup>.*

Posteriormente FRIEDMAN (1968) y PHELPS (1967, 1968) mediante estudios independientes, introdujeron al análisis de la curva de Phillips el concepto de expectativas de inflación presentes en el *trade off* entre trabajadores y empleadores a la hora de “negociar” los salarios. Tal inclusión comenzó a cuestionar el planteamiento de Phillips, en la medida que éste exigía un escenario de competencia perfecta que, evidentemente, no se encuentra presente a la hora de la formación de precios del mercado laboral. Esto llevó a la formulación posterior de una tasa natural de desempleo bajo el concepto de expectativas racionales, según lo planteó LUCAS (1970).

Una última evolución del estudio de la relación inflación y desempleo se dio con la introducción de la NAIRU. Esta denominación corresponde al nivel o porcentaje de desempleo que no acelera

<sup>8</sup> Tomado de CADAVID, Jesús María. Evolución de la curva de Phillips en Colombia. En: Revista Ecos de Economía. Medellín: N° 17, 2003, ps. 12,13.

la inflación, en otras palabras, una tasa de desempleo de equilibrio, según MODIGLIANI y PAPADEMOS (1975). \_Esta nueva visión supera la concepción primigenia de la curva de Phillips, introduciendo en la relación inflación–desempleo la dependencia a diversas variables económicas, sociales y hasta políticas. En ellas predomina la competencia imperfecta y se reconoce la existencia de evidentes fallas en el mercado de trabajo, tales como la asimetría de información y el excesivo poder de negociación de uno de sus extremos.

*Introduce conjuntamente características keynesianas y la existencia de una tasa de desempleo de equilibrio. Un resultado de competencia imperfecta que considera mercados no competitivos de trabajo y producto es que la tasa de desempleo de equilibrio será la tasa a la cual la inflación es constante (Carlin y Soskice, 1990). Para Mihkin y Estrella (1968), la NAIRU podría ser interpretada como la tasa de desempleo consistente con una tasa de inflación estable a lo largo de los próximos doce meses<sup>9</sup>.*

## La aplicación de la nairu en Colombia

El híbrido de modelos económicos existente en la Constitución Política de 1991, introduce la posibilidad de articular (no sin grandes dificultades de orden teórico y fáctico) postulados de

claro corte económico–neoclásico con principios de economía social. Por ejemplo, el artículo 334 establece en su inciso segundo que “*El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos*”. (Negrilla fuera del texto original). Por lo tanto, a la luz de la interpretación del texto constitucional referenciado, el Estado reconoce tácitamente que el mercado laboral colombiano, *per se*, está caracterizado por la presencia de fallas<sup>10</sup>, precisándose de su intervención con el propósito de “restablecer” o promover una simetría de condiciones entre trabajadores y empleadores. Así mismo, se hace especial énfasis en la importancia de dotar de pleno empleo a los miembros que componen el recurso humano del Estado, lo cual implica no un abstracto deseo colectivo, sino por el contrario, un mandato teleológico consecuente con el modelo jurídico-político inherente al Estado Social de Derecho.

Por otra parte, el artículo 373 superior en su inciso primero estipula: “*El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda*”. En la praxis, esto se ha convertido en la “obsesión desmedida” por el mantenimiento de una baja inflación, no sólo como meta económica interna, sino

<sup>9</sup> ARANGO, Luis Eduardo y POSADA, Carlos Esteban. La tasa de desempleo de largo plazo en Colombia. Bogotá: Banco de la República, 2006, p.1.

<sup>10</sup> Asimetría de información, poder de mercado, externalidades, entre otras.

además, como una exigencia internacional que condiciona los préstamos.

El común denominador de ambas disposiciones se encuentra en el mandato constituyente sobre la intervención del Estado, lo cual supone *prima facie* que remite a un escenario de competencia imperfecta caracterizado por las profundas asimetrías de información, la captura del Estado y el poder de mercado y negociación concentrado en los empleadores respecto de la formación de precios en el mercado laboral.

La teoría económica clásica supone la relación inversa negativa entre inflación y desempleo, introduciendo conceptos como “expectativas racionales” y “tasas de equilibrio”. Sin embargo, en Colombia, a la hora de establecer el aumento del salario mínimo (principal referente de formación de precios del mercado laboral) el gobierno<sup>11</sup> tiene como principal soporte y fundamento las metas de inflación, suponiendo que el establecimiento de mayores salarios presionaría un alza general del sistema de precios y se ocasionarían, a través de la inflación, pérdidas de eficiencia en el conjunto de la economía. De igual manera, las políticas del Banco de la República en materia crediticia, monetaria y cambiaria, se han caracterizado por acudir también a la inflación como principal referente, lo cual trae como inmediata consecuencia que la intervención estatal a través del

emisor primario, haya estado centrada en este aspecto, desconociendo -en ocasiones por completo- la existencia de un mandato constitucional que ordena intervenir para dar “pleno empleo”. ¿De qué nos sirve tener una inflación en un dígito cuando tenemos un desempleo de dos?

Tener en cuenta la teoría económica es importante como fundamento para tomar decisiones y realizar modelaciones de políticas estatales. Pero no puede desconocerse que cada Estado posee realidades económicas, políticas, sociales y culturales propias del colectivo que lo hacen único y, por lo tanto, sujeto de especificidades. En Colombia, el gran poder de los *rent-seekers* genera una profundización de las asimetrías y la ampliación de las fallas del mercado laboral. Ahora bien, el aumento de los salarios *per se* no produce inflación, lo que realmente causa el alza en el sistema general de precios es que dicho incremento sea transferido al usuario final por parte del empresario, bien sea por contracción voluntaria de la oferta o directamente por incremento en el valor de los bienes y servicios. De ahí que la intervención del Estado deba concentrarse en el control de esa transferencia final que, en gran medida, es la responsable de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

El *trade off* en el proceso de formación de precios referencia laborales (salario

<sup>11</sup> Aunque el salario mínimo supone un consenso previo entre empleadores y trabajadores, en la mayoría de los casos, ante la imposibilidad del mismo, el gobierno lo establece mediante un decreto con fuerza de ley.



mínimo) debe atender las realidades del mercado y la política económica coordinada del Estado, advirtiendo que son numerosas las causas del aumento de la inflación diferentes, *prima facie*, al incremento del empleo con “salarios justos”<sup>12</sup>. La responsabilidad del mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, así como de la promoción del empleo, la comparten el gobierno y el Banco de la República, ya que sus decisiones coordinadas en materia económica, alcanzan impacto directo en estas variables.

En un escenario de mercado capitalista sólo hay dos posibles formas de mantenerse como agente económico activo: siendo empresario o siendo trabajador. Por tal razón, quienes no

poseen la propiedad de los generadores productivos (distintos a su fuerza laboral) no tienen más opción que encontrar en el empleo la única forma de hacer parte del ciclo económico. Si es posible (atendiendo a nuestra propia realidad) lograr con voluntad política una tasa de equilibrio del desempleo, también es viable una NAIRU colombiana, en la medida que se elimine la captura del Estado, se intervenga en la formación de precios y se controle la transferencia del mayor valor al consumidor final. En este sentido, un derrotero ha de ser la articulación integral de los postulados constitucionales, de manera que la función de intervención estatal logre la mayor eficiencia en la asignación de los recursos, al igual que una notoria equidad en su distribución.

## Bibliografía

- ARANGO, Luis Eduardo y POSADA, Carlos Esteban. “La tasa de desempleo de largo plazo en Colombia”. Bogotá: Banco de la República, 2006.
- DUEÑAS RUIZ, Oscar José. “Jurisprudencia humanista en el constitucionalismo económico”. Bogotá, Ed. Librería del Profesional, 2000.
- ESTRADA ÁLVAREZ, Jairo. “Construcción del modelo neoliberal en Colombia”. Bogotá, Aurora, 2004.
- GONZÁLEZ, Jorge Iván. “Incompatibilidad entre el modelo económico liberal y el Estado Social de Derecho. Reflexiones a propósito de las sentencias C-481 de 1999 y C-747 de 1999 de la Corte Constitucional”. En: Construyendo Democracia. El papel de la Corte Constitucional en la consolidación del Estado Democrático. Mesa de promoción y defensa de la Constitución de 1991. Bogotá: Casa de la Mujer, Corporación Región, Comisión Colombiana de Juristas, ENS, Viva la Ciudadanía, 2001.

<sup>12</sup> Entre éstas se cuenta, por ejemplo, el exceso en el gasto público por parte del gobierno.

- JULIO ESTRADA, Alexei. "Economía y ordenamiento constitucional". Teorías jurídicas y económicas del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- LEGUIZAMÓN ACOSTA, William. "Derecho Constitucional Económico". Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2002.
- LÓPEZ OBREGÓN, Clara. "Economía de los Derechos". Bogotá: Colegio Mayor nuestra señora del Rosario, 2005.
- SEN, Amartya. "Mercados y libertades. Logros y limitaciones del mecanismo de mercado en el fomento de las libertades individuales". En: Bienestar, Justicia y Mercado. Paidós, ICE/UAB, 1997.
- WIESNER, Eduardo. "La Efectividad de las políticas públicas en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia", Bogotá, 2005.

**Publicaciones periódicas**

- CADAVID LONDOÑO, Jesús María. "Evolución de la curva de Phillips en Colombia". En: Revista Ecos de Economía. Medellín: N° 17, 2003.
- LAMPREA, Everaldo. "Derechos fundamentales y consecuencias económicas". En: Revista Economía Institucional, Universidad Externado de Colombia. Bogotá: N° 14, 2006.
- QUIROGA NATALE, "Edgar Andrés. La ponderación de los derechos en el estado de escasez". Entre la dimensión de peso jurídica y la eficiencia económica. En: Revista Economía del Rosario, Universidad del Rosario. Bogotá: No 1, 2007.